
Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de octubre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Leonardo Alcántara Familia.

Abogado: Licdo. Luis López Reynoso.

Recurrida: Nayrobi Bautista Morel.

Abogados: Dres. Ángel Rondón Rijo Bergés y Víctor Felipe Medina García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Alcántara Familia, dominicano, mayor de edad, soldador industrial, portadora de la cédula de identidad núm. 093-0048568-8, domiciliado y residente en la calle Cansino núm. 23, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 544-2016-SEEN-00375, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ángel Rondón Rijo Bergés, por sí y por el Dr. Víctor Felipe Medina García, del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 15 de noviembre de 2017, actuando a nombre y en representación de la recurrida Nayrobi Bautista Morel;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis López Reynoso, actuando a nombre y representación de Leonardo Alcántara Familia, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de octubre de 2016, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 3585-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 20 de noviembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2016;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que la 24 de enero de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Leonardo Alcántara Familia, por presunta violación a los artículos 331 y 332 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Nairobi Bautista Morel;

- a) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 126-2015, de 25 de febrero del 2015;
- a) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54804-2016-SSEN-00018, el 20 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la parte dispositiva de la decisión ahora impugnada;
- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su sentencia núm. 544-2016-SSEN-00375, objeto del presente recurso de casación, el 12 de octubre de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Luis López Reynoso, actuando a nombre y representación del señor Leonardo Alcántara Familia, en fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00018, de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara culpable al ciudadano Leonardo Alcántara Familia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 093-0048568-8, domiciliado en la calle Cansino, casa número 23, del crimen violación sexual en perjuicio de Nairobi Bautista Morel, en violación a las disposiciones contenidas del artículo 331 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de las costas penales del proceso; Segundo: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diez (10) del mes de febrero del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas’; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas penales del presente proceso; CUARTO: Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, no enumera los medios de su recurso, pero de la lectura del mismo se colige, que este alega, contra la decisión impugnada, la falta de valoración de las pruebas, expresando lo siguiente:

“...Que dicha decisión del Segundo Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, fue recurrida por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y confirmando esta Corte la Sentencia recurrida, mostrando nueva vez este tribunal la misma inobservancia e ilogicidad de la decisión tornada por el tribunal a-quo. Que el ciudadano Leonardo Alcántara Familia, fue condenado sin una prueba válida e idónea para la sustentación de una decisión judicial. Que pese lo ante indicado estos tribunales condenaron al Ciudadano Leonardo Alcántara Familia, a una pena de diez (10) años, por lo que fue una condena injusta. Que los alegatos planteados por la supuesta víctima la señora Nairobi Bautista Morel, fue un capricho de esta al dar declaraciones falsas en contra del interno, ya que la señora Nairobi Bautista Morel, narra unos hechos en su contra, hechos estos que nunca pasaron, ya que el Ciudadano Leonardo Alcántara Familia, nunca agredió sexualmente a la señora Nairobi Bautista Morel, como alegó esta. Que el capricho y el estado de celos que llevo a la señora Nairobi Bautista Morel, a inventar dicha historia de una supuesta violación y diciendo que no conocía al ciudadano Leonardo Alcántara Familia, donde ya mantenían una relación de unos meses atrás, le ha costado mucho al señor Leonardo Alcántara Familia, ya que ha tenido que

pagar una condena injusta por causa de esta señora y la inobservancia y valoración de las pruebas de los tribunales a-quos”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“Que durante la presentación de las pruebas, fueron ofertados tanto pruebas documentales como testimoniales entre las que están las declaraciones del testigo Hino Avelo Báez, el cual depuso ante el tribunal bajo la fe del juramento, declarando de manera puntual como acaecieron los hechos, no obstante ser un testigo a descargo, corroborando en parte, lo descrito en la acusación presentada, que pese a que el mismo frente a su declaraciones evidencia ser un testigo referencial, no fue tomado en cuenta por el tribunal a quo por su condición de testigo referencial, sin embargo nuestro más alto tribunal, en jurisprudencia contenida en el Boletín Judicial núm. 1055.217, ha asentado el criterio, el cual esta corte de apelación ha asumido, que constituyen pruebas válidas e idóneas para la sustentación de una decisión judicial: a) un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, (...) en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; b) un testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal. (Como lo es el testimonio del señor Hino Avelo Báez); c) una documentación que demuestre literalmente una situación de interés y utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo. Por lo que este es un aspecto que debió tomar en consideración el tribunal a quo, aunque en la especie, sus declaraciones van de la mano con lo abordado en las argumentaciones del tribunal a-quo. Que pese a lo antes indicado, esta alzada al examinar la sentencia recurrida, comprueba que no existe la alegada violación invocada por el recurrente. Además de que tampoco ha de visualizarse error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas, por el contrario, los elementos de pruebas puestos y ofertados al tribunal fueron visto con apego a la norma procesal penal y estos, son coherentes y precisos, tanto los testimoniales como los documentales, por lo que fueron respetadas las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 de nuestra norma Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente, en su recurso, alega, sin ofrecer detalles, falta o deficiencia en la valoración probatoria, por parte de los jueces a-quos y los del fondo, por lo que dicho alegato debe ser analizado en esa misma tesitura;

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, en consecuencia, contrario a lo que establece la parte recurrente, en este caso se aprecia una valoración realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima, no pudiendo advertirse ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios, toda vez, que la mismas hace una valoración razonable de las mismas, actuando en virtud de lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal; valoración que a criterio de esta alzada es conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y, de donde no se aprecia que la Corte a-qua haya incurrido en el vicio invocado; por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la

responsabilidad del imputado, en los hechos endilgados, actuó conforme a la norma procesal vigente, por ende la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados, razones por las cuales procede rechazar el recurso de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonardo Alcántara Familia, contra la sentencia penal núm. 544-2016-SEEN-00375, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto Sánchez-Hirohito reyes. Cristiana A. Rosario V. Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 21 de abril de 2020, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.